



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, cinco de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00286
Interlocutorio. 408.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderada judicial el **EDIFICIO CAMINO REAL** representado legalmente por el señor FRANCISCO JOSE BELTRAN OSSA, en contra del señor **JORGE LIRES LOPEZ LOAIZA**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

ANTECEDENTES:

El EDIFICIO CAMINO REAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda para proceso EJECUTIVO, con el fin de que se librara a su favor y a cargo del ejecutado mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero que quedaron consignadas en el literal a, del proveído que libró la ejecución formulada, adiado el 15 de enero de 2021, y el cual se tiene como parte integrante de esta decisión.

Así mismo, solicitó condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, los cuales se tienen como parte integrante de ésta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con el demandado, y se reconoció personería a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

La notificación de auto en mención, con el demandado JORGE LIRES LOPEZ LOAIZA, se surtió se surtió por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, sin que, dentro del término legal concedido, hubiere hecho el pago o formulado excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a

continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El certificado expedido por el Administrador del Edificio Camino Real, base de recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo cuya presunción de autenticidad está reglamentada por la ley 675 de 2001, artículo 48, el cual hace plena prueba contra los deudores, con respecto al derecho crediticio que emana de él.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra él. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del Artículo 244 de la norma citada.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el Certificado expedido por el Administrador del Edificio Camino Real, allegado con la demanda, que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias del artículo 48 de la ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, circunstancia que evidencia que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

El ejecutado, como se indicó anteriormente, fue notificado por conducta concluyente, del auto proferido en su contra y dentro del término legal no ofreció cubrir el crédito cobrado ni formuló excepciones dirigidas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate previo su secuestro, del bien inmueble embargado, y de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.647.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderada judicial el **EDIFICIO CAMINO REAL** representado legalmente por el señor FRANCISCO JOSE BELTRAN OSSA, en contra del señor **JORGE LIRES LOPEZ LOAIZA**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, previo su secuestro, del bien inmueble embargado, y de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.647.000,00) Mcte suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a660a3b6a69d5b67fc48be5032a3a78e6a112d9b5884eb0fecdfffb1b497b3bfb**
Documento generado en 05/04/2021 12:34:00 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**